

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 686793105001-2023-00146-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **ELKIN JAIR CARDENAS BARRAGAN**, contra la **CLINICA ODONTOLOGICA SONREIR S.A.S**, representada legalmente por RAFAEL CARDENAL PIRAZAN, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Complementar la pretensión primera declarativa de la demanda, indicando lo relacionado con los extremos temporales del vínculo contractual celebrado entre las partes, adicionando igualmente lo atinente a la consecuencial petitionada en la condenatoria enlistada al numeral 2º de la demanda.

b) Eliminar la pretensión segunda declarativa de la demanda, toda vez que no resulta necesaria para los fines de la presente acción.

c) Complementar la pretensión condenatoria relacionada al numeral 2º, indicando a cuál concepto refiere lo que allí solicita.

d) Aclarar la pretensión condenatoria 3º de la demanda, indicando cuáles intereses moratorios reclama, y el lapso por el cual los peticiona. En todo caso, debe eliminar lo relacionado con las explicaciones relacionadas en su aparte final, lo cual resulta antitécnico.

2o. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en la mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, refiere: (i) que el demandante es profesional de la salud; y, (ii) área en la cual se desempeña -enfermero jefe-. En el hecho segundo refiere: (i) que la persona allí mencionada y calidad de la misma, contacta al demandante, (ii) mensualidad en que ello ocurrió; (iii) motivo del contacto

Por tal razón debe revisar la **totalidad de los fundamentos fácticos** debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

b) Determinar la relevancia de lo señalado en los hechos 1º a 3 de la demanda, aparte del hecho 10 -número de identificación de la persona allí mencionada-, apartes del hecho 17 -invitación que se hace a la demandada-; con respecto a las pretensiones de la misma. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

c) Evitar enunciar fundamentos fácticos de tal manera que su veracidad dependa de otro u otros hechos de la demanda. Tal situación se vislumbra en aparte inicial del hecho 3º, aparte inicial del hecho 4º,

d) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal c) del numeral 1º, de este proveído, debe adicionar lo expuesto en el hecho 12 de la demanda, indicando lo que por técnica jurídica corresponda, pues no basta con indicar que las partes pactaron tal clausula.

e) Eliminar el hecho 19, pues en cierta manera es reiterativo de lo expuesto en los hechos 13 y 17.

3º. Indicar domicilio, dirección física y electrónica, y número de celular de su poderdante, los que no deben confundirse con los de su apoderada judicial, tal como lo señalan los numerales 3º y 4º, del C. P.T. y de la S.S.,

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a

la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **ELKIN JAIR CARDENAS BARRAGAN**, contra la **CLINICA ODONTOLOGICA SONREIR S.A.S**, representada legalmente por RAFAEL CARDENAL PIRAZAN, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada TATIANA ALEXANDRA PENAGOS MURILLO, portadora de la T.P. 406.562 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada con la CC. 1.110.596.334, como apoderada especial de **ELKIN JAIR CARDENAS BARRAGAN**, dentro de la presente actuación, en los términos y para los fines indicados en el memorial-poder conferido obrante en archivo PDF 03 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0021af611610ad7d3047c3a79315ae48878b4c19180b76002d4f7281837c955a**

Documento generado en 04/10/2023 05:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>